

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 30 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio al Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 18 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el Orden del Día, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 486 al 489, 507, 509 de este año, promovidos por diverso aspirantes a municipales de Chimalhuacán, por el Partido Morena, a fin de controvertir diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México por las que, según el caso, resolvió que los efectos pretendidos por los actores sean inviables, porque con motivo de la suscripción del convenio de coalición la decisión última de las candidaturas pretendidas en Chimalhuacán correspondía al órgano máximo de la coalición.

En otros casos, desechó las demandas por no acreditarse el interés jurídico de los actores en la causa.

En primer término, se propone acumular porque en todos los medios se pretenden las candidaturas integrantes del cabildo a municipio de Chimalhuacán.

Respecto al fondo, la consulta propone declarar infundados los agravios relativos a que aún con la coalición, el partido debió respetar sus procesos internos en los lugares signados para esto. Lo infundado radica en que desde la convocatoria se previó que la definición final de las candidaturas y, por ende, su registro estarían sujetos a lo que determinarían los convenios de coalición.

En ese mismo sentido son inoperantes los agravios encaminados a combatir que indebidamente se consideró que no tenían interés jurídico porque un de asistirle la razón se llegaría a la misma conclusión ya apuntada, relativa a que desde la convocatoria se previó que la decisión final de las candidaturas estaría sujeta a lo establecido en los convenios de coalición.

De ahí que se proponga confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 512, promovido para controvertir la resolución que declaró improcedente la solicitud de reposición de Credencial para Votar de la Actora.

Se considera injustificada la razón para negar la reimpresión, sustentada en que ya no era el plazo legal para presentar la solicitud porque los plazos establecidos por el INE no deben aplicarse de manera restrictiva en caso de deterioro, extravío o robo. Así, ante la cercanía de la Jornada Electoral se ordena la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia para que la actora pueda votar el 6 de junio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer uso de la voz?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 486 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 487, 488, 489, 507 y 509 a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 486. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase a Diana Salinas Romero la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de junio del 2021 en la inteligencia de que deberá sufragar en Salvador Atenco, Estado de México, Distrito 38, sección 0234 o, en su caso, en las casillas especiales donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección de domicilio de la actora, así como en las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que a partir del día siguiente de que lleve a cabo la jornada electoral se presente el módulo de atención ciudadano correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 de 2021, promovido por David Álvarez, a fin de impugnar la improcedencia del trámite de revisión y extinción de su credencial para votar con fotografía decretado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la 25 junta distrital ejecutiva en el Estado de México.

La consulta considera que le asiste la razón al actor derivado de que la autoridad indebidamente negó el trámite de reinversión de su credencial de elector por estimar que el documento de identidad resultaba ilegible de datos ya que ello no es una justificación válida, máxime que, en el caso, el actor se presentó a realizar su trámite de reimpresión de su credencial para votar con fotografía en la temporalidad prevista para ello y acompañó su documento de identidad, acta de nacimiento, la cual contiene la información básica necesaria.

Por lo tanto, lo procedente es revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 56 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 88 de 2021 por la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Adolfo Murat Macías consistentes en actos anticipados de campaña y violación a la norma de propaganda por la pinta de bardas en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se propone declarar infundados e inoperantes los disensos en atención a que, de la revisión exhaustiva de las constancias de autos, se aprecia que el Tribunal Local valoró los hechos conforme al caudal probatorio que existe en autos, además, la inoperancia radica en que el actor fue omiso en controvertir las razones torales que sustentan la firmeza del deslinde que obra en autos.

Ello, no obstante ser necesario, dado que la autoridad responsable eximió de responsabilidad al denunciado, por haber considerado el deslinde oportuno, idóneo y eficaz, eje toral que guía la sentencia para exonerar al imputado, por lo que tal consideración sustantiva se mantiene enfocada para continuar rigiendo el sentido del fallo.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa del trámite de reimpresión de credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Expídase a David Álvarez la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de junio del 2021, en la inteligencia de que deberá sufragar en Chimalhuacán, Estado de México, Distrito 25, sección 1223 o, en su caso, en las casillas especiales donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberá de tener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula a la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora, así como las casillas especiales para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del mismo considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que a partir del día siguiente de que lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadano correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

En el juicio electoral 56 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 456 de este año, promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente, por medio del cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano 300 del año en curso, por medio de la cual, determinó desechar la demanda interpuesta por dicha ciudadana, en la que se controvertió el acuerdo 113 de 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el cual resolvió de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro

de planillas de candidaturas integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, para el período constitucional 2022-2024.

En el proyecto se propone declarar fundados y suficientes los agravios planteados para remontar la resolución impugnada, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por la responsable, ésta sí cuenta con interés para impugnar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos que se razonan en el proyecto.

Por otro lado, en plenitud de jurisdicción, se propone previo a analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, confirmar el acuerdo impugnado, porque es infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas en los distintos cargos de elección popular, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos señalados en la propuesta.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que Fernando Gustavo Juárez Fernández, no cumple el requisito de residencia, para ser registrado como candidato a presidente municipal de Ometepec, porque tal como se razona en el proyecto, se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el expediente que sí cuenta con dicha residencia.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la obligación del proceso interno del Partido Acción Nacional, porque fue cuando se designó a la candidatura el momento en que la actora debió haber hecho valer su pretensión.

Finalmente, también se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la paridad de género, en tanto se trata de una reiteración de los planteados en el juicio local 122 de este año, el cual se encuentra firme y respecto del cual opera la eficacia de la cosa juzgada, por lo que se propone confirmar en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 113 del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en lo relativo al registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la presidencia municipal de Ometepec, Estado de México, por la Comisión parcial por el Estado de México.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el recurso de apelación local 35 de 2021, por medio del cual determinó desechar la demanda interpuesta por el representante del Consejo Municipal en Ometepec de Morena, en la que se controvertió de acuerdo 113 del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, por medio del cual resolvió de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional 2022-2024.

En el proyecto se propone declarar fundados e insuficientes los agravios plantados por el actor para revocar la resolución impugnada, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por la responsable el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec sí cuenta con personalidad para impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral en los términos que se razona en el proyecto.

Por otro lado, en plenitud de jurisdicción se propone que previo a analizar los requisitos de procedencia de (...) local, confirmar el acuerdo impugnado por Morena, porque es infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), el reglamento para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular ante el instituto Electoral del Estado de México en los términos señalados en la propuesta.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que Fernando Gustavo Flores Fernández no cumple con el requisito de residencia para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Metepec, porque tal como se razona en el proyecto se encuentra acreditado con las pruebas que obran en el expediente, que sí cuenta con dicha residencia.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la violación al proceso interno del Partido Acción Nacional, porque el actor carece de interés jurídico para cuestionar un proceso de selección de candidatos distinto al de su propio partido en los términos que se razona

en la propuesta, por lo que se propone confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo 113 del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en lo relativo al registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por la Coalición Parcial Va por el Estado de México.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos.

¿Nos podría permitir?

Magistrado Silva, quería usted hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches, Magistrada Presidenta.

Quisiera solicitar que, si no existe inconveniente, antes que se continúe con la cuenta, hacer un receso de cinco minutos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Hay un problema en cuanto a la recepción de la señal en mi computadora.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con lo que se solicita.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perfecto. En lo que se arregla bien esta problemática.

Gracias.

Regresamos.

Tome nota, Secretario General de Acuerdos, por favor.

(Receso)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, vamos a reanudar la sesión, por lo que le solicito que de nueva cuenta dé cuenta del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar nuevamente que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para continuar sesionando válidamente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para efecto del momento en que dio cuenta el Secretario General, se advierte que existiría una situación en el tratamiento de los asuntos, por lo cual me atrevería a formular una solicitud si eventualmente para dar mayor claridad se pudiera estudiar de forma acumulada estos asuntos dado que también respecto de los dos planteamientos tendría yo un disenso el cual podría eventualmente dar mayor claridad si se tratara en una sola sentencia este planteamiento.

Entonces, me atrevería a solicitarle al ponente, si usted no tuviera, Magistrada Presidenta, algún inconveniente, que se procediera a la acumulación de los medios de impugnación con los que se ha dado cuenta. Este es el Juicio de Revisión Constitucional 29 y el juicio ciudadano 456, en la lógica de que probablemente el Juicio de Revisión Constitucional traería las veces de atrayente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sin ninguna objeción a la propuesta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, era una cuestión que iba a solicitar, entonces estando ya los tres en esta conformidad podría definirse que ya se quedan los asuntos acumulados y en función ya de esta definición pasaríamos ya a la discusión del fondo si es que hay alguna intervención al respecto.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipando que estaré conforme con la acumulación de los medios de impugnación como se ha propuesto y agradeciendo la gentileza del ponente y su flexibilidad para efecto de hacer la acumulación, de mi parte me apartaría de los criterios que llevan a revocar ambas sentencias, en particular porque en el caso del Juicio de Revisión Constitucional en mi lógica fue correcto de que se estimara que el representante del partido político carecía de legitimación dado que el acto impugnado fue emanado del Consejo General del Instituto Electoral y no del consejo municipal.

El partido político alude esta representación y así se afirma en el proyecto que esta representación atiende a que la facultad originaria para determinar este registro recaía en los consejos municipales y por ello es que resulta razonable reconocerle legitimación, personería para efecto de impugnar la determinación emitida por el consejo general.

Desde mi muy particular punto de vista y siguiendo la lógica de la línea jurisprudencial de algunos otros precedentes, en particular el recurso de apelación 88 de 2018 de la Sala Superior, mi lógica es que, la representación de los partidos políticos está circunscrita o limitada al órgano jurisdiccional, al órgano administrativo al cual están acreditados

y al ser de otro órgano administrativo correspondía a ese representante y no al del Consejo Municipal.

Situación diferente sería como ha ocurrido en otros asuntos en los cuales han comparecido ambos representantes, el caso más reciente, el recurso de apelación 28 de este año, en el cual comparecieron el representante del Consejo General del Instituto Nacional y el representante ante el Consejo local, ambos con demandas idénticas.

Y en ese caso particular, por haber mediado una situación de comparecencia, el tercero interesado en el medio de impugnación que había sido presentado por no tener la representación, para efecto de no dejar en estado de indefensión a ese interesado es que, el Pleno de la Sala tomamos la determinación de estudiar ambos recursos.

Pero, en el caso no es el supuesto, en el caso no acudió el representante ante el Consejo General y esta circunstancia, al menos en mi lógica, permite advertir que el representante del partido, ante el órgano que emite el acto, tal cual como lo establece la jurisprudencia de la Superior, quienes son autoridades responsables, no impugnó este acuerdo y, en consecuencia, está consentido por quien tenía la representación del partido en esa instancia.

En esa lógica, desde mi particular punto de vista, este tema debiera no llevara la revocación.

Y, en el segundo de los casos, pues me parece ser que este asunto de alguna forma está relacionado con el asunto 435 que resolvimos de manera reciente y los agravios relacionados con el interés legítimo de la actora, bueno, fueron estudiados, fueron calificados como inoperantes. Esto, a mí me daría en principio la lógica de que no llevaría a la revocación de la resolución, ciertamente este tema del estudio del requisito de elegibilidad, pues ya se podría hacer de manera conjunta, a partir del planteamiento que se formula en el proyecto, por el agravio del Partido Político Morena y pues, esta lógica a mí me llevaría que no debería revocarse la otra resolución impugnada.

Por ello es que, en esta lógica si bien es cierto, llego a la conclusión de que el acuerdo primigeniamente impugnado debe confirmarse, lo cierto es que la situación de revocar la sentencia es lo no comparto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, sin desmedro de la pertinencia de los planteamientos que hace el Magistrado Avante en cuanto a la invocación del precedente por parte de la Sala Superior y también lo razonable que resulte considerar que es quien tiene la personería y efectivamente actuar en este tipo de asuntos, en principio sería el representante del Partido Político ante el órgano que dicta la determinación y que, en este caso sería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dato de que se trata finalmente de un registro supletorio, el que se realiza por este órgano estatal, no impide que en casos como el presente, pueda actuar como representante, ante el Órgano que corresponde originalmente el registro de las planillas a las elecciones de ayuntamientos municipales.

Y, sobre todo, si se tiene en cuenta que existen estos casos en principio pro acción, es decir, en favor de la procedencia de la acción.

Es cierto que existen distintas figuras, a través de las cuales se le permite a los partidos políticos, acreditar o se facilita más bien la pseudoidea de acudir a la jurisdicción del Estado, como es la representación estatutaria, por cierto, la representación que se da a través de un mandato, y esta cuestión pues nos lleva a idear esta conclusión, el que el sujeto pueda presentar un juicio ante la instancia local.

Pero también hay criterios de la propia Sala Superior, que permiten esta orientación de facilitar el acceso a la jurisdicción del Estado, que es como por ejemplo, el caso de las autoridades responsables primigenias.

Cuando me explico, son las que originalmente dictaron el acto, y que quien tenga esa representación puede acudir a que independientemente de si debe instar ante la instancia local.

Bueno, eso por una parte.

En el otro caso, que es el segundo de los medios de impugnación, que es el JDC456, se da la circunstancia de que ahora la actora se considera una propuesta que hace valer algunos juicios propios, que no fueron atendidos en el asunto precedente que invocó el Magistrado Avante, que corresponde precisamente al 435, que se resolvió en la Sesión pasada, nada más menos que ayer.

Y, bueno, esta circunstancia que vamos a plantearlo de esta manera, muy tenue, muy fina, que puede resultar en algún caso opinable, finalmente se opta por la cuestión de revisar esta situación relativa a la no satisfacción de un requisito que corresponde precisamente a la elegibilidad del sujeto, por cuanto al cumplimiento de lo relativo a la residencia para aquellos que son vecinos de la demarcación, esto es el municipio de Metepec, por donde pretenden participar.

Entonces, pero es la primera vez que se empieza a analizar esta cuestión relativa a las probanzas que se ofrecieron y que constan en autos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, yo también brevemente mencionaré cuáles son las razones que orientan mi posición, que en el caso es la de acompañar el proyecto.

Estimo que tal y como se razona en el proyecto, si bien el acto es emitido por el Consejo General, esto es en un registro supletorio, el registro original le corresponde al órgano municipal. Y de ahí que en este caso en particular estimo que es dable concederle legitimación al representante del partido ante este Consejo.

Esto no es para todos los casos, salvo que se trate de algunos asuntos similares de estos. O sea, no se trata de abrir la representación para cualquier representante que no esté acreditado ante el órgano emisor de propiamente la determinación que se viene combatiendo.

Aquí el punto está en que el Consejo General actúa de manera supletoria.

Esta es la razón por la que estimo que es dable concederle la legitimación para que pueda instar a nombre del partido político. Esto, por una parte.

Por otra parte, tal y como se razona en el proyecto y por cuanto hace a la ciudadana, aquí se da propiamente una eficacia refleja de cosa juzgada, tengo algunos puntos no examinados que dan motivo a que pueda explicarse profundamente las razones por las cuales no asiste la razón en lo que respecta a estos aspectos relacionados con la inelegibilidad que se aduce del candidato a Presidente Municipal por Metepec.

Finalmente, por cuanto hace a esta inelegibilidad en relación a la residencia, tal y como se pone de manifiesto en el proyecto, existe un caudal probatorio importante que revela que en el caso el ciudadano cuenta con la residencia. De ahí que acompañe yo estas consideraciones, y por lo mismo llego a la conclusión que debe de confirmarse el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa por cuanto a la concesión del registro.

Por mi parte, es cuanto.

No sé si existe alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Entiendo perfectamente cuál es la lógica del caso concreto, y la finalidad de procurar el análisis de los planteamientos relacionados a partir de conceder la personería al representante del partido político.

La situación que yo pretendo evitar o la circunstancia por la que no comparto yo el criterio es en esencia porque el proyecto manifiesta que existe esta personería cuando la facultad originaria de haber conocido de este tipo de cuestiones radicaba en un órgano desconcentrado, como es el caso de los consejos municipales, y en este caso tendría personería para impugnar esta circunstancia.

Ahora bien, mi problemática cursa, o así lo he entendido yo desde siempre, es que un partido político tiene cualquier cantidad de representantes ante todos los órganos municipales, los órganos distritales, el propio Consejo General, y las dirigencias de los partidos en la entidad.

Entonces, la propia ley establece quiénes son los representantes legítimamente reconocidos para este tema y esto es a lo que nosotros le llamamos la personería.

Mi problemática surge cuando en este caso en particular a un acto emanado del consejo general se le está dando la oportunidad al representante ante el consejo municipal, lo cual generaría la posibilidad de que dos representantes del mismo partido político ante órganos distintos pudieran impugnar el mismo acto y aquí la problemática que yo advierto es en dado caso de que acudieran ambos con demandas diferentes cuál sería la que precluiría uno o al otro; si ciertamente la legitimación está dada para el registrado formalmente mi lógica sería que la demanda que tendría que estudiarse sería la del representante ante el consejo general. Pero con este criterio si la demanda que se presentara previamente fuera el del consejo municipal esto precluiría la demanda formulada por el representante legalmente registrado o reconocido ante la autoridad emisora del acto. Y esta circunstancia es el precedente que yo al menos quiero evitar y por eso es que me aparto del criterio ciertamente en la lógica de que resulta ser una cuestión procesal, como lo señalaba el Magistrado Silva, es una cuestión procesal de una circunstancia que no probablemente fuera en este caso

particular de mayor relevancia porque solo viene uno de los representantes, pero ciertamente ante la complejidad de que pudiera presentarse por eso es que en mi caso considero que es votar en contra.

Y respecto a la otra argumentación en el caso de la ciudadana me parece ser que precisamente derivado del contexto de lo ocurrido en la sesión anterior es lo que a mí me genera esta circunstancia de no revocar la determinación por el tema del interés, ciertamente me parece ser que esta circunstancia no podría ser la que motivada la revocación, pero entiendo perfectamente cuáles son las razones y es en realidad una discusión eminentemente procesal la que se deriva de aquí más que de fondo respecto del cumplimiento o no de la ley en el caso concreto.

Por ello es que el disenso es únicamente respecto de la aplicación del precedente y las circunstancias procesales que derivan de ello compartiendo en lo particular el argumento relativo a confirmar el acuerdo primigenio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría ya en la nueva modalidad como discutimos los asuntos, votaría porque se acumularan los asuntos en contra de la revocación de las determinaciones y eventualmente con el sentido de que se confirmara el acuerdo primigeniamente impugnado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de lo que se ha discutido y que entendería es la posición mayoritaria, y esto por lo que corresponde a los asuntos 456 y el JRC-29 ¿verdad?, además del asunto relativo al referenciado, pero para agotar esta cuestión que es efectivamente la acumulación de estos dos asuntos el JDC-456 y el JRC-29 y no relativo a, ya que es la parte del fondo revocar y finalmente, revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y plenamente confirmar el registro.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta con la acumulación de ambos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos respecto de la acumulación y por mayoría de votos en lo relativo a la revocación, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez en esto último.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En términos de la votación, si se me permitiera incorporar un voto particular antes de firma de estos asuntos.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota de la emisión de voto particular del Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en los asuntos de cuenta, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-456 de 2021 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29 del 2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se conforma el acuerdo IEEM/CG/113/2021 en lo que fue materia de la impugnación.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484 acumulados, 490 y 511, todos de este año, cuyos nombres de los actores se precisan en la lista de la Sesión Pública convocada para esta fecha en los estrados físicos y electrónicos, se propone la improcedencia de cada uno de los medios de impugnación, ya sea por actualizarse la presentación extemporánea de los medios de impugnación, falta de interés jurídico por parte de los actores, por falta de agravios o bien, al haber quedado sin materia, al haberse resuelto la omisión alegada, según se explica en cada caso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 478 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 479, 480, 481, 482, 483 y 484, al diverso 478.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 490 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del juicio ciudadano 511 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que las constancias que se reciban en forma posterior, al dictado de la presente determinación, sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo los 23 minutos del día 31 de mayo del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan muy buenos días.

Hasta luego.

- - -o0o- - -